

ESTADO No. 133

Fecha: 28/08/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2014 00441	Ejecutivo Singular	MARIA INES - TORREGROSA POLO	LUZ AMANDA - CARVAJAL ROJAS	Auto resuelve corrección providencia AUTO ORDENA LA CORRECCION DEL AUTO DE FECHA 18 DE JULIO DE 2019.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2018 00439	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA	EIDIS MABEL DE LUQUE GAMEZ	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2018 00446	Ejecutivo Singular	CARCO SEVE SAS	JAIDER ENRIQUE OLMEDO RIOS	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente AUTO TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A KAREN MARGARITA SALCEDO CARRANZA.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2018 00447	Ejecutivo Singular	JENNY MARCELA MUSSO HERNANDEZ	JAZMINA MANJARREZ EGUIS	Auto Nombra Curador Ad - Litem AUTO DESIGNA COMO CURADORA A LA DRA JENNY JUDITH CABUYA DE LEON.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2018 00487	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIATIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER -COOMULFONCES LTDA-	JORGE ELIECER DURAN CLARO	Auto resuelve corrección providencia AUTO ORDENA LA CORRECCION DEL AUTO DE FECHA 23-08-2019.	27/08/2019	1
20001 40 03 004 2018 00488	Abreviado	MARIA ROSEL ACUÑA ORTIZ	HUGUES ALBERTO - NIEVES SOTO	Auto de Tramite AUTO ORDENA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2018 00547	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ELIECER VACA ORTIZ	Auto de Tramite SE ORDENA LA INSCRIPCION ENE L REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.	27/08/2019	1
20001 40 03 004 2018 00588	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GUILLERMO RAFAEL-MONTES MARTINEZ	Auto de Tramite AUTO ORDENA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2018 00607	Ejecutivo Singular	AMPARO - GOMEZ CORREA	IVAN JOSE - PEÑA NOGUERA	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2018 00631	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELVIRA ROSA JAIMES DE DAZA	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2018 00637	Ejecutivo Singular	KATTY MARTINEZ DURAN	GLADIS - LOPESIERRA MARMOL	Auto de Tramite SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2018 00708	Ejecutivo Singular	DORIS REGINA CARPIO MARQUEZ	LUISA - VARGAS	Auto Interlocutorio SE ORDENA APARTAR DE LOS EFECTOS DEL AUTO DE FECHA 23-08-2019 Y SEORDENA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2018 00726	Ejecutivo Singular	FLOR ELENA MARQUEZ CORTES	RODOLFO JOSE - PACHECO FLOREZ	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2018 00736	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDGAR ORLANDO CADAVID CALDERON	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	27/08/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demanda Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Cuad.
20001 40 03 006 2018 00736	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDGAR ORLANDO CADAVID CALDERON	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE INMUEBLE.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2018 00781	Ejecutivo Singular	ELKIN DE JESÚS - BENAVIDES GONZÁLEZ	BETTY LOPEZ LEMUS	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2018 00811	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	ALEXANDER JOSE GOMEZ BRITO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES POR LE TERMINO DE DIEZ DIAS Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA AL DR. PEDRO ALFONSO FONSECA RAMIREZ.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2018 00812	Ejecutivo Singular	JACOB DE JESUS - FREYLE BRITO	PEDRO ELIAS - CALDERON QUINTERO	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2018 00836	Ordinario	MARIA ELENA PAREDES LOPEZ	BBVA BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO POR DIEZ DIAS Y RECONOCE COMO APODERADO DE LOS EDMANDADOS AL DR. ORLANDO OFERNANDEZ GUERRERO Y DANIEL GERALDINO GARCIA.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00005	Ejecutivo Singular	JUAN MANUEL - FREYLE ARIZA	EUSEBIO MANUEL - CAMAÑO LOPEZ	Auto de Tramite AUTO NIEGA LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00005	Ejecutivo Singular	JUAN MANUEL - FREYLE ARIZA	EUSEBIO MANUEL - CAMAÑO LOPEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO Y NIEGA EL REQUERIMIENTO A LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00142	Ejecutivo Singular	JUAN DE DIOS ESPINELL CARRASCAL	JOSÉ LUIS - MONTERO VARGAS	Auto Interlocutorio SE ORDENA APARTAR DE LOS EFECTOS DEL AUTO DE FECHA 23-08-2019 Y SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES POR EL TERMINO DE DIEZ DIAS.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00142	Ejecutivo Singular	JUAN DE DIOS ESPINELL CARRASCAL	JOSÉ LUIS - MONTERO VARGAS	Auto de Tramite AUTO RODENA REQUERIR AL PAGADOR DEL ISTITUTO AGUSTIN CODAZZI,	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00146	Ejecutivo Singular	ALDEMAR - ANGULO PALOMINO	MAIRA LUQUEZ	Auto de Tramite SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00167	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MARLON ISAAC PADILLA BAENA	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00167	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MARLON ISAAC PADILLA BAENA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE INMUEBLE.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00191	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER -COOMULFONCES LTDA-	ROBERTO - ARGOTE CARREÑO	Auto ordena emplazamiento SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDADA DEINYS RANGEL RANGEL.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00198	Ejecutivo Singular	VIVA GESTION INTEGRAL	FELIPE ANDRES MURGAS VEGA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES POR DIEZ DIAS Y RECONOCE COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE AL DR. MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA.	27/08/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2019 00202	Ejecutivo Singular	JAIDER RAFAEL - ZULETA	EDNA MARGARITA - CARRILLO QUIROZ	Auto de Tramite SE ABSTIENE DE ORDENAR SEGUIR ADELATE CON LA EJECUCION.	27/08/2019	1
20001 40 03 001 2019 00218	Abreviado	SORAYA LEONOR OBANDO DAES	JORGE LUIS PALMAR CAMARGO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00302	Ejecutivo Singular	ELKA MARIA AARON ATENCIO	JANETH SAMIR PINILLA ALVAREZ	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00322	Ejecutivo Singular	JOAQUIN ANTONIO- BURGOS AREVALO	HUMBERTO USTARIZ SALAS	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00339	Ejecutivo con Título Hipotecario	FABIOLA - LUNA VILORIA	JUANA ANTONIA VIDES RODRIGUEZ	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00390	Ejecutivo Singular	LAUDY MIRELLA - PEÑARANDA LAZARO	VICTOR VIDAL AGUILERA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE DIEZ DIAS Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA A LA DRA. MILENA PATRICIA DAZA ARGOTE.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00550	Ejecutivo Singular	IVAN DARIO ZAMBRANO MOLINA	LUIS RAFAEL FLOREZ CERVANTES	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00550	Ejecutivo Singular	IVAN DARIO ZAMBRANO MOLINA	LUIS RAFAEL FLOREZ CERVANTES	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO, AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y EMBARGO DEL VEHICULO DE PLACAS SZA-462.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00560	Ejecutivo Singular	PETRONA EMILIA LOBO ORELLANO	EDIER JOSE BLANCO CONTRERAS	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE ELL QUE DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00562	Ejecutivo Singular	FREDY JOSE - BLANCHAR MARTINEZ	DANIEL JOSE ALMENAREZ MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00562	Ejecutivo Singular	FREDY JOSE - BLANCHAR MARTINEZ	DANIEL JOSE ALMENAREZ MEDINA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMABRGO DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS NVR-649.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00568	Ejecutivo Singular	CARCO SEVE SAS	LILIBETH PAOLA MOLINA JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00568	Ejecutivo Singular	CARCO SEVE SAS	LILIBETH PAOLA MOLINA JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO DELAS DEMANDADAS.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00570	Ejecutivo Singular	BENJAMIN ROBLES MARTINEZ	MARIA DE LOS REMEDIOS COBO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00570	Ejecutivo Singular	BENJAMIN ROBLES MARTINEZ	MARIA DE LOS REMEDIOS COBO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00572	Ejecutivo Singular	COOLMARENDA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENDA	LUCIA - DIAZ BARRIGA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	27/08/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demanda Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2019 00572	Ejecutivo Singular	COOLMARENSA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA	LUCIA - DIAZ BARRIGA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DEL 50% DEL SALARIO Y EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00576	Ejecutivo Singular	FELIX DE ANGEL OÑATE	JESUALDO - ROSADO TAPIAS	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.	27/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00580	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR PH	NANCY ASCANIO NUÑEZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	27/08/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/08/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2014-00441-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA INES TORREGROSA POLO
C.C. 26.880.502
Demandado: LUZ AMANDA CARVAJAL
C.C. 42.098.851

AUTO

Entra el despacho de oficio aclarar el auto de fecha 18 de Julio de 2019 mediante el cual se ordenó la extensión del límite de embargo citado en las medidas cautelares ordenadas dentro de la presente actuación relativas al embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la señora LUZ AMANDA CARVAJAL en su condición de empleada de la Policía Nacional y al embargo y retención de los dineros que posea dicha demandada en diferentes entidades bancarias ordenadas previamente, en razón a que citada providencia resulto ambigua en su contenido lo que genero confusión en las diferentes entidades oficiadas, en consecuencia este despacho ordenar oficiar nuevamente a las diferentes entidades con la aclaración respectiva de la extensión de la medidas ordenadas. Librese los oficios respectivos

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.
Oficio 3032 y 3033.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 133 EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio No. 3032

Pagador
POLICIA NACIONAL
Ciudad

RADICADO	20001-40-03-006-2014-00441-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MARIA INES TORREGROSA POLO C.C. 26.880.502
Demandado:	LUZ AMANDA CARVAJAL C.C. 42.098.851

Cordial saludo:

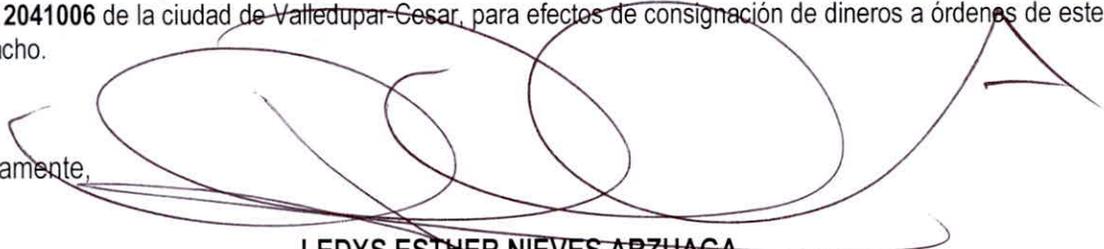
Por medio de la presente comunico a usted que mediante auto de fecha 27 de Agosto de 2019 se aclaró la extensión de límite de embargo ordenada por esta dependencia mediante auto de fecha 18 de Julio de 2019, la cual resulto ambigua en su contenido.

De conformidad con lo anterior se hace claridad que lo ordenado en la providencia de fecha 18 de Julio de 2019 fue hacer extensivo el límite de embargo fijado con relación al embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **LUZ AMANDA CARVAJAL** identificada con C.C. 42.098.851 en su condición de empleada de dicha institución, medida de embargo que data de fecha 13 de Mayo de 2014. El límite de embargabilidad con relación a la medida antes citada queda fijado hasta la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$ 4.495.850 Pesos M.L.)**, suma correspondiente al valor de la liquidación del crédito actualizada practicada dentro de la presente actuación. Sírvese hacer la anotación respectiva.

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar**, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio No. 3033

Gerentes

BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.,
BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y BANCOLOMBIA S.A.

Valledupar-Cesar.

RADICADO	20001-40-03-006-2014-00441-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MARIA INES TORREGROSA POLO C.C. 26.880.502
Demandado:	LUZ AMANDA CARVAJAL C.C. 42.098.851

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted que mediante auto de fecha 27 de Agosto de 2019 se aclaró la extensión de límite de embargo ordenada por esta dependencia mediante auto de fecha 18 de Julio de 2019, la cual resulto ambigua en su contenido.

De conformidad con lo anterior se hace claridad que lo ordenado en la providencia de fecha 18 de Julio de 2019 fue hacer extensivo el límite de embargo fijado con relación al embargo y retención de los dineros que posea la demandada **LUZ AMANDA CARVAJAL** identificada con C.C. 42.098.851, en cuentas bancarias de ahorro o corrientes legalmente embargables en las siguientes entidades bancarias: **BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y BANCOLOMBIA S.A.**, dicha medida de embargo data de fecha 13 de Mayo de 2014. El límite de embargabilidad con relación a la medida antes citada queda fijado hasta la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$ 4.495.850 Pesos M.L.)**, suma correspondiente al valor de la liquidación del crédito actualizada practicada dentro de la presente actuación. Sírvase hacer la anotación respectiva.

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria

Valledupar, agosto veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00439-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA NIT: 890200756-7
DEMANDADO: EIDES MABEL DE LUQUEZ GAMEZ CC: 49.736.134

AUTO

Mediante auto calendarado el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCO PICHINCHA SA y en contra de EIDES MABEL DE LUQUEZ GAMEZ.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado EIDES MABEL DE LUQUEZ GAMEZ.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso.

TERCERO: El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ML (\$200.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR</p> <p>Hoy <u>28</u> de <u>AGOSTO</u> del 201<u>9</u> Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. <u>133</u></p> <p style="text-align: center;">EL SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00446-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS NIT: 0900220829-7
DEMANDADO: KAREN MARGARITA SALCEDO CARRANZA CC: 1.065.574.150
OMAIRA CAROLINA URBINA SUAREZ CC: 1.065.598.237
LUIS ALEJANDRO SALCEDO CARRANZA CC: 15.173.942
JAIDER ENRIQUE OLMEDO RIOS CC: 77.095.524

AUTO

Una vez revisado el expediente, observa este despacho que obrante a folio 53 del cuaderno principal reposa escrito en donde el demandado solicita se tenga por notificado del auto que libro mandamiento de pago, por lo que le incumbe a este estrado Judicial proferir pronunciamiento relativo a la notificación de la demandada en razón al mandamiento de pago emitido, en consecuencia, se resuelve,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase a KAREN MARGARITA SALCEDO CARRANZA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.574.150, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, actuando en causa propia, de conformidad con el art. 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	28	de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	133	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00447-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JENNY MARCELA MUSSO HERNANDEZ CC: 57.290.511
DEMANDADO: JAZMINA MANJARREZ EGUIS CC: 36.718.309

AUTO

Pasa al despacho el presente proceso para designar curador ad-litem, Surtido el emplazamiento y teniendo en cuenta que la parte demandada no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le nombrará curador ad-litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curadora ad-litem de la demandada JAZMINA MANJARREZ EGUIS, al (a) doctor (a) JENNY JUDITH CABUYA DE LEON, identificada con cedula de ciudadanía número 49.741.614, con domicilio en la Carrera 11 Nro. 5ª-69 del municipio de Aguachica, Cesar, Teléfono: 3158169652 - 5658101 el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficios N° 2920.
HGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 28 de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 133

EL SECRETARIO



Oficio N° 2920

Valledupar, agosto 27 de 2019

Doctor (a)
JENNY JUDITH CABUYA DE LEON
Carrera 11 Nro. 5ª-69
Teléfono: 3158169652 - 5658101
Aguachica, Cesar

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00447-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JENNY MARCELA MUSSO HERNANDEZ CC: 57.290.511
DEMANDADO: JAZMINA MANJARREZ EGUIS CC: 36.718.309

Cordial saludo:

Por medio del presente comunico, que mediante auto de la fecha se dispuso lo siguiente: “De conformidad con el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curadora ad-litem de la demandada JAZMINA MANJARREZ EGUIS, al (a) doctor (a) JENNY JUDITH CABUYA DE LEON, identificada con cedula de ciudadanía número 49.741.614, con domicilio en la Carrera 11 Nro. 5ª-69 del municipio de Aguachica, Cesar, Teléfono: 3158169652 - 5658101 el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.- Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00487-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES
DEL FONCE SANTANDER "COMULFONCE LTDA" NIT: 900767596-4
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA DURAN PALOMINO CC: 1.065.595.378
JORGE ELIECER DURAN CARO CC: 18.939.296

AUTO

Tenemos que mediante auto calendarado 23 de agosto de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin embargo, observa el despacho que por error involuntario se cometieron unos yerros en cuanto al nombre de los demandados y la forma de notificación.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto de fecha 23 de agosto de 2019 que ordeno seguir adelante con la ejecución, en relación a que hubo un error en cuanto al nombre del demandante y a la forma en la que fue notificado, ya que se indicó como demandante FAVIO ALVAREZ y NORHA GENITH MONTERO LUQUEZ, siendo el correcto BEATRIZ ELENA DURAN PALOMINO y JORGE ELIECER DURAN CARO.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 23 de agosto de 2019 en cuanto al nombre del demandante, siendo el correcto, El demandado JORGE ELIECER DURAN CARO se notificó personalmente mandamiento de pago antes dicho el día 23 de noviembre de 2018, y la demandada BEATRIZ ELENA DURAN PALOMINO se notificó por medio de la figura de la Notificación por aviso, tal como consta en el expediente, por consiguiente una vez prelucido el termino de traslado para dar contestación a la demanda y proponer excepciones sin que hubiese manifestación alguna por parte de los sujetos pasivos de la acción, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente a seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo motivado.

El Juez,

HGM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 28 de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 133

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00488-00

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: MARIA ROSEL ACUÑA ORTIZ CC: 49.733.245

DEMANDADO: MARTIN QUINTERO ANDRADE CC: 77.175.444

AUTO

Observa esta Agencia de Justicia que en el proceso de la referencia, se hicieron los emplazamientos respectivos al demandado MARTIN QUINTERO ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía número 77.175.444, cuyas constancias se allegaron al proceso obrantes a folio 26.

Por consiguiente se ordena la inclusión del contenido en el *Registro Nacional de Personas Emplazadas*, de conformidad con los artículos 108 del C.G.P., y el acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha marzo 04 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy 28 de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 133
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00547-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 800037800-8
DEMANDADO: JORGE ELIECER VACA ORTIZ CC: 77.037.232

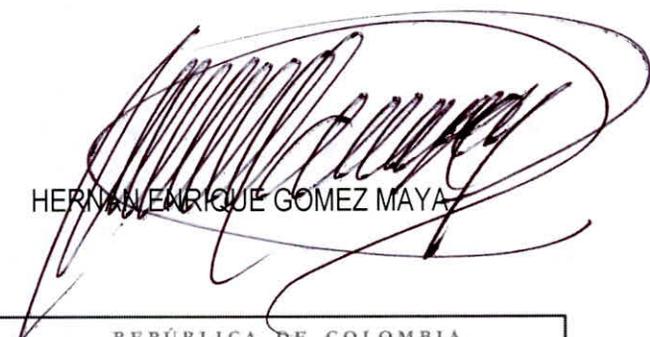
AUTO

Observa esta Agencia de Justicia que en el proceso de la referencia, se hicieron los emplazamientos respectivos al demandado JORGE ELIECER VACA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.037.232, cuyas constancias se allegaron al proceso obrantes a folio 66 a 67.

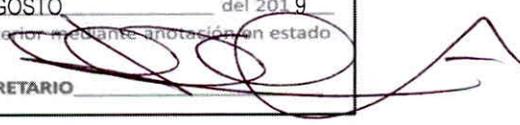
Por consiguiente se ordena la inclusión del contenido en el *Registro Nacional de Personas Emplazadas*, de conformidad con los artículos 108 del C.G.P., y el acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha marzo 04 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

HGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 28	de AGOSTO	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 135		
EL SECRETARIO 		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00588-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 800037800-8
DEMANDADO: GUILLERMO RAFAEL MONTES MARTINEZ CC: 77.034.105

AUTO

Observa esta Agencia de Justicia que en el proceso de la referencia, se hicieron los emplazamientos respectivos al demandado GUILLERMO RAFAEL MONTES MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.034.105, cuyas constancias se allegaron al proceso obrantes a folio 78-79.

Por consiguiente se ordena la inclusión del contenido en el *Registro Nacional de Personas Emplazadas*, de conformidad con los artículos 108 del C.G.P., y el acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha marzo 04 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy 28 de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 15
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00607-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AMPARO GOMEZ CORREA CC: 42.970.643
DEMANDADO: IVAN JOSE PEÑA NORIEGA CC: 7.574.795

AUTO

Mediante auto calendarado el ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de AMPARO GOMEZ CORREA y en contra de IVAN JOSE PEÑA NORIEGA.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado IVAN JOSE PEÑA NORIEGA.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso.

TERCERO: El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML (\$550.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

HGM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	28	de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	133	
EL SECRETARIO		

Valledupar, agosto veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00631-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 800037800-8
DEMANDADO: ELVIRA ROSA JIMENEZ DAZA CC: 42.496.633

AUTO

Mediante auto calendaro el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra de ELVIRA ROSA JIMENEZ DAZA.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado ELVIRA ROSA JIMENEZ DAZA.

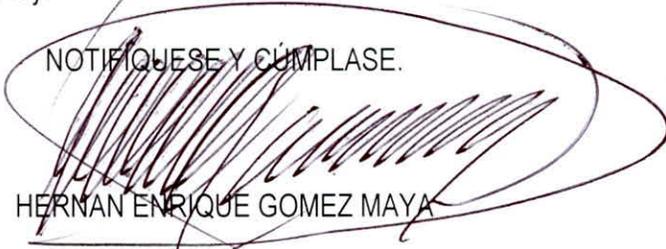
SEGUNDO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso.

TERCERO: El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de UN MILLON DE PESOS ML (\$1.000.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR</p> <p>Hoy <u>28</u> de <u>AGOSTO</u> del 201<u>9</u> Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. <u>155</u></p> <p style="text-align: center;"> EL SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00637-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: KATTY MARTINEZ DURAN CC: 49.791.470
DEMANDADO: GLADYS LOPEZSIERRA CC: 49.737.971
CARMEN JUDITH MONTENEGRO CC: 42.496.217

AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de citación para notificación por aviso, sin embargo, observa el Despacho unos yerros en el aviso en cuanto a la fecha del auto que libro mandamiento de pago y al tipo de proceso que se adelanta en contra del demandado, además no se aportó copia cotejada de la providencia que se notifica junto con el aviso, de acuerdo a lo normado por el artículo 292 del CGP por lo tanto se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

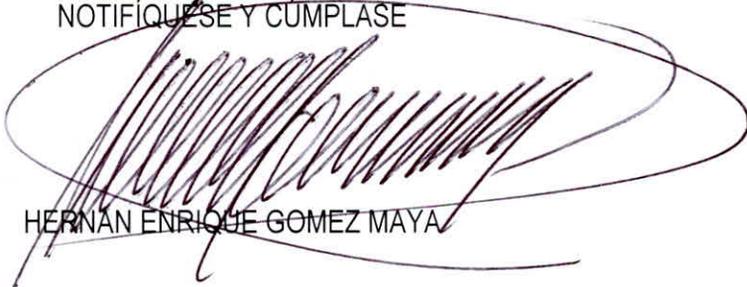
Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

RESUELVE

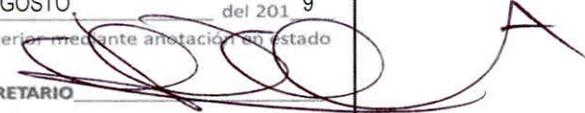
Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

HGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 28	de AGOSTO	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 133		
EL SECRETARIO		

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00708-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DORIS REGINA CARPIO MARQUEZ CC: 39.092.102
DEMANDADO: LUISA FERMINA VARGAS CC: 60.315.642

ASUNTO

Tenemos que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019 el despacho ordeno seguir adelante con la ejecución, sin embargo, no era la etapa procesal pertinente para esto.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro ordenar seguir adelante con la ejecución, sin tener en cuenta que aun el demandado no ha sido notificado, en consecuencia, lo correcto sería dejar sin efecto el auto en cuestión, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 23 de agosto de 2019 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado LUISA FERMINA VARGAS.

Así las cosas, se continuará con el trámite normal del proceso, y como quiera que de conformidad con la norma que regula el procedimiento del proceso ejecutivo, se ordenara la inscripción del demandado en el registro nacional de personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Apartarse de los efectos del auto de fecha 23 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Observa esta Agencia de Justicia que en el proceso de la referencia, se hicieron los emplazamientos respectivos al demandado LUISA FERMINA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía número 60.315.642, cuyas constancias se allegaron al proceso obrantes a folio 18-19. Por consiguiente se ordena la inclusión del contenido en el *Registro Nacional de Personas Emplazadas*, de conformidad con los artículos 108 del C.G.P., y el acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha marzo 04 de 2014.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy 28 de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 103
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00726-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FLOR ELENA MARQUEZ CORTES CC: 1.094.885.845
DEMANDADO: RODOLFO JOSE PACHECO FLOREZ CC: 77.094.295

AUTO

Mediante auto calendarado cuatro (04) de marzo de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de FLOR ELENA MARQUEZ CORTES y en contra de RODOLFO JOSE PACHECO FLOREZ.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago citado, el 11 de abril de 2019 y una vez precluido el término de traslado para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio, por lo que le impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente a seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado RODOLFO JOSE PACHECO FLOREZ.

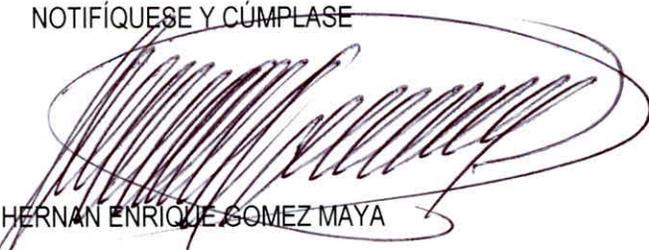
SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	28	de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	133	
EL SECRETARIO 		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00736-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8
DEMANDADO: EDGAR ORLANDO CADAVID CLADERON CC: 17.972.011

AUTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 593 C.G.P., El Juzgado,

RESUELVE

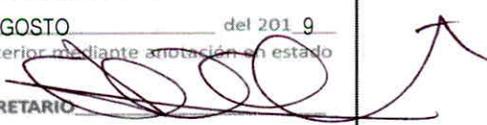
Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado EDGAR ORLANDO CADAVID CLADERON, identificada con cedula de ciudadanía número 17.972.011, distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria número 190-124740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 2921.
HGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy 28 de AGOSTO del 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 133
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio Nro. 2921

Valledupar, agosto 27 de 2019

Señor (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR

Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00736-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8

DEMANDADO: EDGAR ORLANDO CADAVID CLADERON CC: 17.972.011

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: "*Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado EDGAR ORLANDO CADAVID CLADERON, identificada con cedula de ciudadanía número 17.972.011, distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria número 190-124740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido*".

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00736-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8
DEMANDADO: EDGAR ORLANDO CADAVID CLADERON CC: 17.972.011

AUTO

Mediante auto calendarado cuatro (04) de marzo de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCOLOMBIA SA y en contra de EDGAR ORLANDO CADAVID CLADERON.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago citado, el 03 de mayo de 2019 y una vez precluido el término de traslado para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio, por lo que le impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente a seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado EDGAR ORLANDO CADAVID CLADERON.

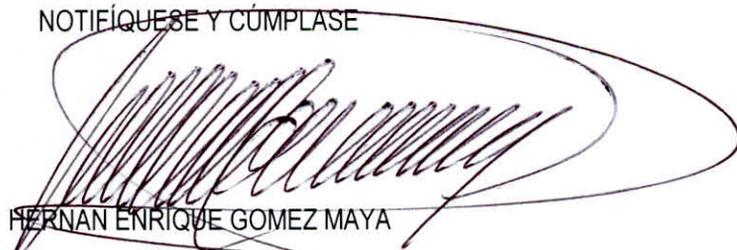
SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

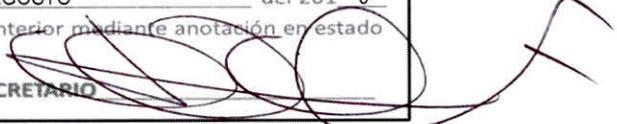
CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>28</u> de <u>AGOSTO</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>133</u>
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00781-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELKIN DE JESUS BENAVIDES GONZALEZ CC: 72.001.865
DEMANDADO: BETTY LOPEZ LEMUS CC: 42.495.936

AUTO

Mediante auto calendarado trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de ELKIN DE JESUS BENAVIDES GONZALEZ y en contra de BETTY LOPEZ LEMUS.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago citado, el 29 de marzo de 2019 y una vez precluido el término de traslado para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio, por lo que le impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente a seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado BETTY LOPEZ LEMUS.

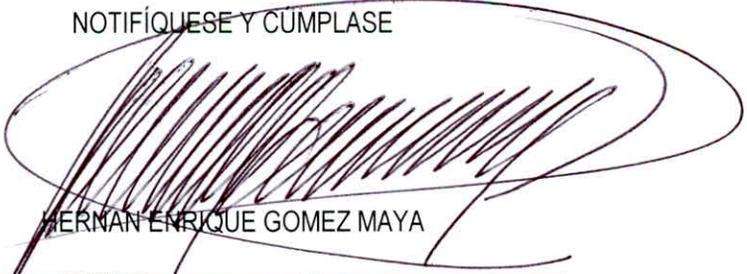
SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

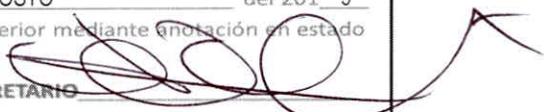
CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>26</u> de AGOSTO del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante notación en estado
No. <u>133</u>
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00811-00

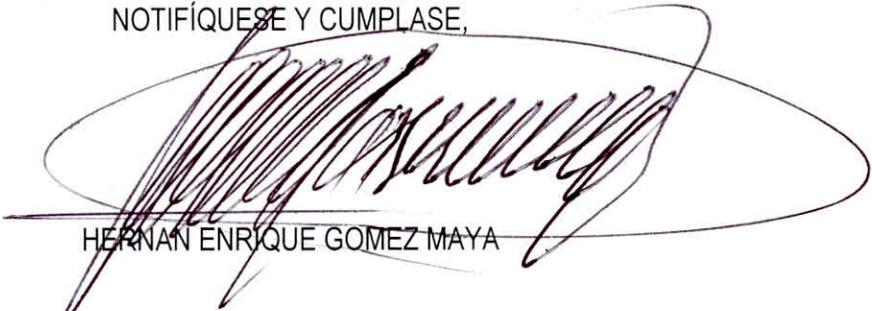
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA NIT: 890200756-7
DEMANDADO: ALEXANDER JOSE GOMEZ BRITO CC: 84.007.382

AUTO

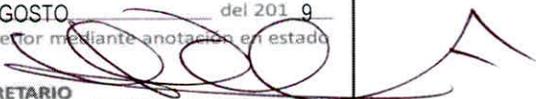
1. Del anterior escrito de excepciones de mérito, presentado por la parte demandada ALEXANDER JOSE GOMEZ BRITO, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días a fin de que contesten y soliciten pruebas.
2. Reconózcase y téngase a la doctor PEDRO ALFONSO FONSECA RAMIREZ, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

HGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy 28 de AGOSTO del 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 135
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00812-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO CC: 17.807.192
DEMANDADO: MARIA JOSE SAAVEDRA CALDERON CC: 1.065.600.913
PEDRO ELIAS CALDERON QUINTERO CC: 77.025.321
LARRY WILLIAN GONZALEZ TORRENTE CC: 6.617.045

AUTO

Mediante auto calendarado doce (12) de marzo de 2019 el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de JACOB DE JESUS FREILE BRITO y en contra de MARIA JOSE SAAVEDRA CALDERON, PEDRO ELIAS CALDERON QUINTERO y LARRY WILLIAN GONZALEZ TORRENTE.

El demandado MARIA JOSE SAAVEDRA CALDERON se notificó personalmente mandamiento de pago antes dicho el día 08 de mayo de 2019, y los demandados PEDRO ELIAS CALDERON QUINTERO y LARRY WILLIAN GONZALEZ TORRENTE se notificaron por medio de la figura de la Notificación por aviso, tal como consta en el expediente, por consiguiente una vez prelucido el termino de traslado para dar contestación a la demanda y proponer excepciones sin que hubiese manifestación alguna por parte de los sujetos pasivos de la acción, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente a seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra de los demandados MARIA JOSE SAAVEDRA CALDERON, PEDRO ELIAS CALDERON QUINTERO y LARRY WILLIAN GONZALEZ TORRENTE.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 28 de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 133

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00836-00

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA ANGELA PAREDES LOPEZ CC: 49.687.033
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA NIT: 800240882-0
BANCO BBVA COLOMBIA SA NIT: 860003020-1

AUTO

1. Del anterior escrito de excepciones de mérito, presentado por la parte demandada BANCO BBVA COLOMBIA SA, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días a fin de que contesten y soliciten pruebas.
2. Del anterior escrito de excepciones de mérito, presentado por la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA SA, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días a fin de que contesten y soliciten pruebas.
3. Reconózcase y téngase a la doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, como apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Reconózcase y téngase a la doctor DANIEL ANDRES GERALDINO GARCIA, como apoderado judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 28 de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 137

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00005-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA

C.C. 19.490.076

Demandado: AGNELYS PAOLA MARTINEZ

VILLA

C.C. 49.774.735

HERNAN OROZCO OSPINO

C.C. 77.032.899

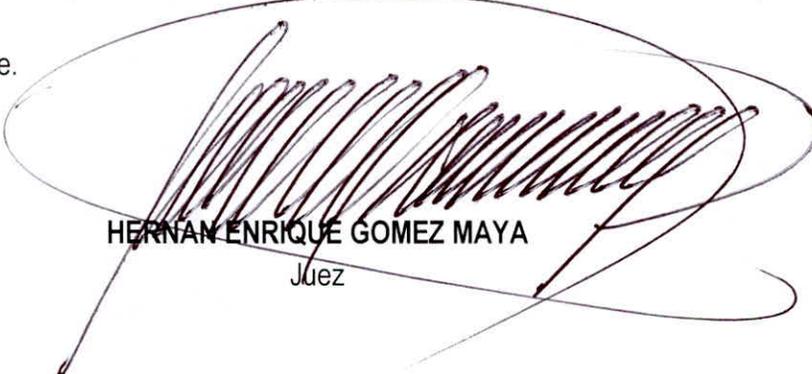
EUSEBIO CAMAÑO LOPEZ

C.C. 8.046.779.

AUTO

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en donde solicita se ordene notificar al demandado HERNAN OROZCO OSPINO a través de la figura del emplazamiento, en razón a que fue devuelto el formato de notificación personal con la anotación de que la dirección es errada, afirmación que resulta para el despacho una declaración pura y simple, carente de soporte probatorio pues no reposa en el expediente constancia de dicha devolución, en ese orden de ideas este despacho se abstiene de ordenar el emplazamiento del demandado en cita por los fundamentos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase.


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 133
EL SECRETARIO _____





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Agosto Dos mil diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00005-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
 C.C. 19.490.076
Demandado: AGNELYS PAOLA MARTINEZ VILLA
 C.C. 49.774.735
 HERNAN OROZCO OSPINO
 C.C. 77.032.899
 EUSEBIO CAMAÑO LOPEZ
 C.C. 8.046.779.

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante y de conformidad con el artículo 593, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **USEBIO CAAMAÑO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.046.779, que devengue como empleada del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR** en el cargo de técnico del área de salud. Límitese dicha medida hasta la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$ 1.875.000)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **HERNAN OROZCO OSPINO**, identificado con cedula de ciudadanía número 77.032.899, que devengue como empleado de **SOLUCIONES CONTABLES Y FINANCIERAS S.A.S. OUTSOURCING DE NOMINA PARA CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA** ubicada en la ciudad de Valledupar-Cesar, en el cargo de regente de Farmacia. Límitese dicha medida hasta la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$ 1.875.000)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
3. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **HERNAN OROZCO OSPINO**, identificado con cedula de ciudadanía número 77.032.899, que devengue como empleado de **SALUDVIDA E.P.S.** ubicada en esta ciudad. Límitese dicha medida hasta la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$ 1.875.000)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
4. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **HERNAN OROZCO OSPINO**, identificado con cedula de ciudadanía número 77.032.899, que devengue como empleado de **SOLSALUD E.P.S.** ubicada en la ciudad de Valledupar-Cesar. Límitese dicha medida hasta la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$ 1.875.000)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
5. Con relación a la solicitud de requerimiento al pagador de la secretaria de salud municipal de la ciudad de Valledupar, elevada por el apoderado de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenarlo en razón a que obrante a folio N° 18 del cuaderno principal reposa contestación emitida por la secretaria de talento Humano de la alcaldía Municipal de Valledupar-Cesar, en la cual informan los motivos por los cuales no dan aplicación a la orden de embargo emitida por este estrado Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio N° 3026, 3027, 3028 y 3029.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2019 Hoy _____ de _____ de 2019. Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 133 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Agosto Dos mil diecinueve (2019).

OFICIO Nro. 3026

Pagador
SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL-ALCALDIA MUNICIPAL
Valledupar-Cesar.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00005-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
C.C. 19.490.076
Demandado: AGNELYS PAOLA MARTINEZ VILLA
C.C. 49.774.735
HERNAN OROZCO OSPINO
C.C. 77.032.899
EUSEBIO CAMAÑO LOPEZ
C.C. 8.046.779.

Cordial saludo:

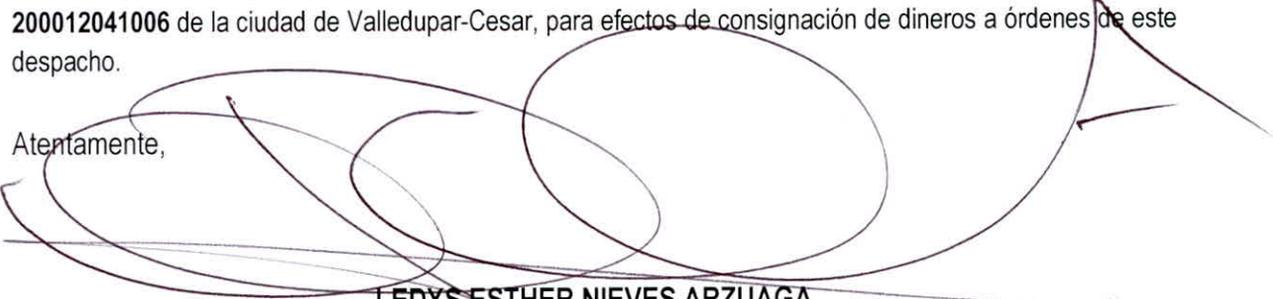
Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

"Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado USEBIO CAAMAÑO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 8.046.779, que devengue como empleada del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR en el cargo de técnico del área de salud. Límitese dicha medida hasta la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$ 1.875.000). Para su efectividad oficiése al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar**, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Agosto Dos mil diecinueve (2019).

OFICIO Nro. 3027

Pagador
**SOLUCIONES CONTABLES Y FINANCIERAS S.A.S. OUTSOURCING DE NOMINA PARA CORPORACION
IPS COSTA ATLANTICA**
Ciudad

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00005-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
C.C. 19.490.076
Demandado: AGNELYS PAOLA MARTINEZ VILLA
C.C. 49.774.735
HERNAN OROZCO OSPINO
C.C. 77.032.899
EUSEBIO CAMAÑO LOPEZ
C.C. 8.046.779.

Cordial saludo:

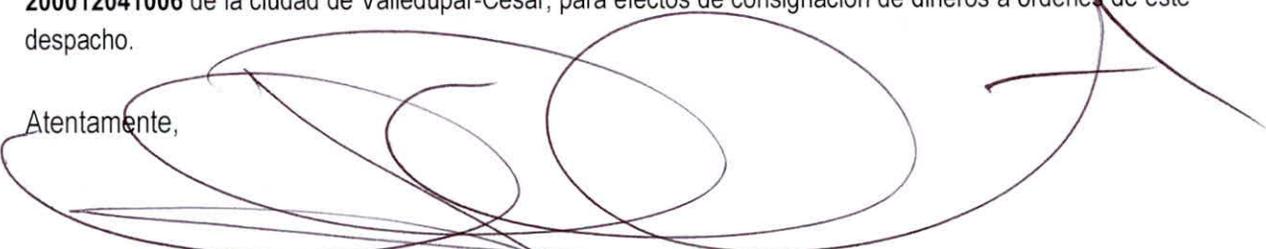
Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*"Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **HERNAN OROZCO OSPINO**, identificado con cedula de ciudadanía número 77.032.899, que devengue como empleado de **SOLUCIONES CONTABLES Y FINANCIERAS S.A.S. OUTSOURCING DE NOMINA PARA CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA** ubicada en esta ciudad, en el cargo de regente de Farmacia. Límitese dicha medida hasta la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$ 1.875.000)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar** se convirtiera en el **Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar**, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Agosto Dos mil diecinueve (2019).

OFICIO Nro. 3028

Pagador
SALUDVIDA E.P.S.
Valledupar-Cesar.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00005-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
C.C. 19.490.076
Demandado: AGNELYS PAOLA MARTINEZ VILLA
C.C. 49.774.735
HERNAN OROZCO OSPINO
C.C. 77.032.899
EUSEBIO CAMAÑO LOPEZ
C.C. 8.046.779.

Cordial saludo:

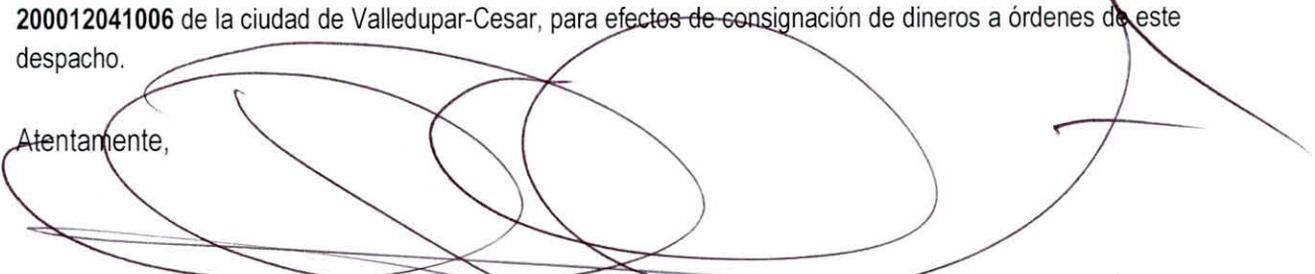
Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*"Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **HERNAN OROZCO OSPINO**, identificado con cedula de ciudadanía número 77.032.899, que devengue como empleado de **SALUDVIDA E.P.S.** ubicada en esta ciudad. Límitese dicha medida hasta la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$ 1.875.000)**. Para su efectividad oficiése al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar** se convirtiera en el **Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar**, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Agosto Dos mil diecinueve (2019).

OFICIO Nro. 3029

Pagador
SOLSALUD E.P.S.
Valledupar-Cesar.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00005-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
C.C. 19.490.076
Demandado: AGNELYS PAOLA MARTINEZ VILLA
C.C. 49.774.735
HERNAN OROZCO OSPINO
C.C. 77.032.899
EUSEBIO CAMAÑO LOPEZ
C.C. 8.046.779.

Cordial saludo:

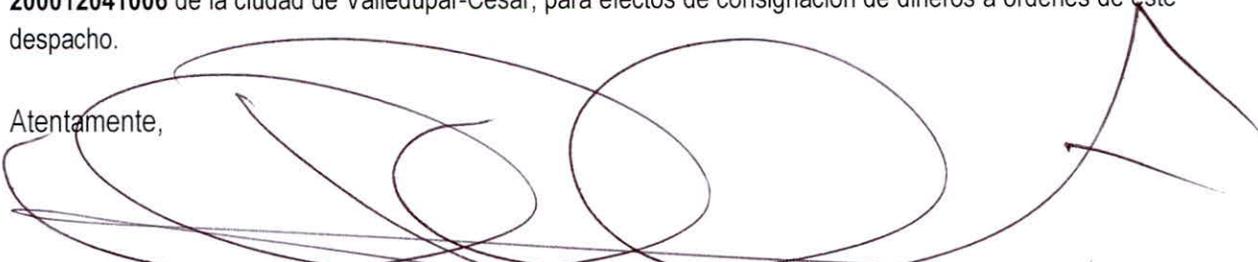
Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*“Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **HERNAN OROZCO OSPINO**, identificado con cedula de ciudadanía número 77.032.899, que devengue como empleado de **SOLSALUD E.P.S.** ubicada en la ciudad de Valledupar-Cesar. Límitese dicha medida hasta la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$ 1.875.000)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.”*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar** se convirtiera en el **Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar**, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00142-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS ESPINEL CARRASCAL CC: 77.021.241
DEMANDADO: MARIA CECILIA ARMENTA FUENTES CC: 32.755.189
JOSE LUIS MONTERO VARGAS CC: 77.023.339

AUTO

Atendiendo a la nota secretarial que antecede y al memorial aportado por el extremo ejecutante en donde solicita se requiera al pagador, observa el despacho que es viable y procedente, en consecuencia accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y se ordena oficiar al pagador y/o recursos humanos de INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que se sirva manifestar por qué no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de abril de 2019 mediante oficio número 1148 librados por este Despacho, de realizar los descuentos al demandado MARIA CECILIA ARMENTA FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía número 32.755.189, como consecuencia de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que devenga como empleado de estas.

Adviértase que, en caso de incumplimiento, se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/
Oficio Nro. 2925.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 28	de AGOSTO	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 125		
EL SECRETARIO		



Oficio Nro. 2925

Valledupar, agosto 27 de 2019

Señor (es)

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC"

PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO

Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00142-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN DE DIOS ESPINEL CARRASCAL CC: 77.021.241

DEMANDADO: MARIA CECILIA ARMENTA FUENTES CC: 32.755.189

JOSE LUIS MONTERO VARGAS CC: 77.023.339

Cordial saludo:

De conformidad con lo ordenado por esta agencia judicial mediante auto de la fecha, el cual ordenó: *"Atendiendo a la nota secretarial que antecede y al memorial aportado por el extremo ejecutante en donde solicita se requiera al pagador, observa el despacho que es viable y procedente, en consecuencia accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y se ordena oficiar al pagador y/o recursos humanos de INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", para que se sirva manifestar por qué no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de abril de 2019 mediante oficio número 1148 librados por este Despacho, de realizar los descuentos al demandado MARIA CECILIA ARMENTA FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía número 32.755.189, como consecuencia de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que devenga como empleado de estas.. Para su efectividad oficiase al pagador de la entidad citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar".*

Adviértase que, en caso de incumplimiento, se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P."

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00142-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS ESPINEL CARRASCAL CC: 77.021.241
DEMANDADO: MARIA CECILIA ARMENTA FUENTES CC: 32.755.189
JOSE LUIS MONTERO VARGAS CC: 77.023.339

ASUNTO

Tenemos que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019 el despacho ordeno seguir adelante con la ejecución, sin embargo, no era la etapa procesal pertinente para esto.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro ordenar seguir adelante con la ejecución, sin tener en cuenta que el demandado contesto la demanda y propuso excepciones, en consecuencia, lo correcto sería dejar sin efecto el auto en cuestión, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 23 de agosto de 2019 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado MARIA CECILIA ARMENTA FUENTES y JOSE LUIS MONTERO VARGAS.

Así las cosas, se continuará con el trámite normal del proceso, y como quiera que de conformidad con la norma que regula el procedimiento del proceso ejecutivo, se ordenara correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Apartarse de los efectos del auto de fecha 23 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Del anterior escrito de excepciones de mérito, presentado por la parte demandada MARIA CECILIA ARMENTA FUENTES, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días a fin de que contesten y soliciten pruebas.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la doctor JOSE LUIS MONTERO VARGAS, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE SOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR

Hoy 28 de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 123
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00146-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALDEMAR ANGULO PALOMINO CC: 77.188.678
DEMANDADO: MAIRA LUQUEZ CC: 49.785.301

AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de notificación por aviso, sin embargo, observa el Despacho que no apporto copia cotejada de la providencia que se notifica junto con el aviso, de acuerdo a lo normado por el artículo 292 del CGP, por lo tanto se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

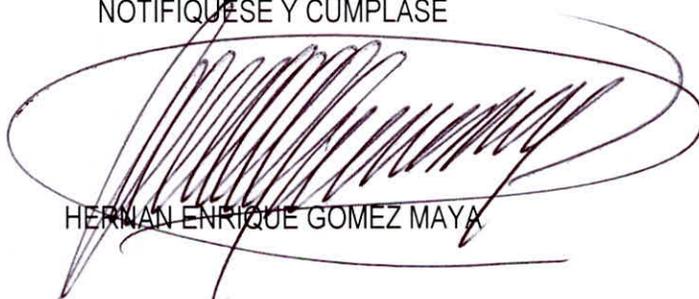
Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

RESUELVE

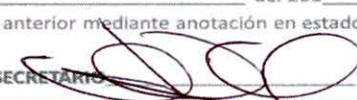
Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	28	de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	133	
EL SECRETARIO 		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00167-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT: 860034594-1
DEMANDADO: MARLON ISAAC PADILLA BAENA CC: 72.264.827

AUTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 593 C.G.P., El Juzgado,

RESUELVE

Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del MARLON ISAAC PADILLA BAENA, identificada con cedula de ciudadanía número 72.264.827, distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria número 192-7836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiriguana, Cesar. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 2922.
HGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy 28 de AGOSTO del 2019 Se notificó el auto anterior mediante publicación en estado No. 133
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio Nro. 2922

Valledupar, agosto 27 de 2019

Señor (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIRIGUANA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00167-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT: 860034594-1

DEMANDADO: MARLON ISAAC PADILLA BAENA CC: 72.264.827

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: *"Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del MARLON ISAAC PADILLA BAENA, identificada con cedula de ciudadanía número 72.264.827, distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria número 192-7836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiriguana, Cesar. Oficiese en tal sentido."*

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00167-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT: 860034594-1
DEMANDADO: MARLON ISAAC PADILLA BAENA CC: 72.264.827

AUTO

Mediante auto calendado veintinueve (29) de mayo de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA y en contra de MARLON ISAAC PADILLA BAENA.

La demandada MARLON ISAAC PADILLA BAENA se entiende notificada del auto antedicho, mediante notificación por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en auto calendado 19 de julio de 2019 (fl. 16), sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte de la demandada, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra de la MARLON ISAAC PADILLA BAENA.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 28 de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 133
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00191-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE
"COMULFONCE" NIT: 900767596-4
DEMANDADO: DEINYS YAIRETH RANGEL RANGEL CC: 1.063.598.939
ROBERTO CARLS ARGOTE CARREÑO CC: 77.090.663

AUTO

Por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., en consecuencia, emplácese a DEINYS YAIRETH RANGEL RANGEL, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.598.939, para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

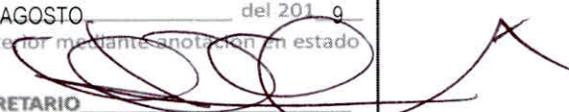
El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. Por Secretaria líbrese el edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Sexto Civil Municipal		
VALLEDUPAR		
Hoy 28	de AGOSTO	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 135		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00198-00

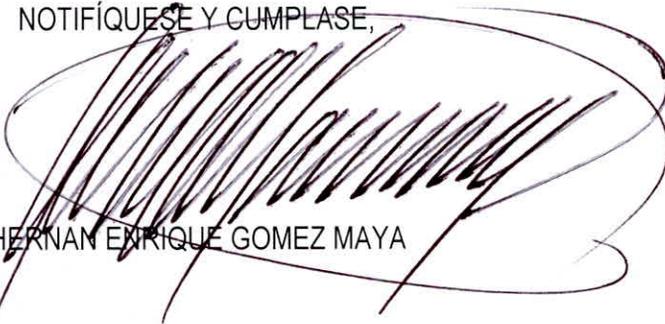
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIA CUANTIA
DEMANDANTE: VIVA GESTION INTEGRAL SAS NIT: 900730612-4
DEMANDADO: FELIPE ANDRES MURGAS VEGA CC: 81.715.727

AUTO

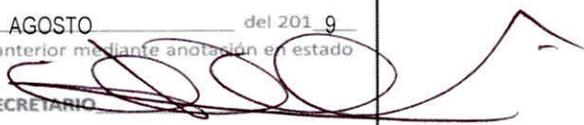
1. Del anterior escrito de excepciones de mérito, presentado por la parte demandada FELIPE ANDRES MURGAS VEGA, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días a fin de que contesten y soliciten pruebas.
2. Reconózcase y téngase a la doctor MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy 28 de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 133
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00202-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIDER RAFAEL ZULETA ZULETA CC: 77.038.447
DEMANDADO: EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ CC: 49.762.210

AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de notificación por aviso, sin embargo, observa el Despacho que no aporó copia cotejada de la providencia que se notifica junto con el aviso, de acuerdo a lo normado por el artículo 292 del CGP, por lo tanto se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

RESUELVE

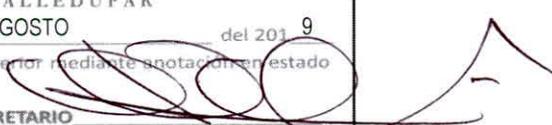
Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 28	de AGOSTO	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 133		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-001-2019-00218-00

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SORAYA LEONOR OBANDO DAES
DEMANDADO: JORGE LUIS PALMAR CAMARGO

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. No se aportaron los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto de restitución, de conformidad con los artículos 83, 84, 90 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

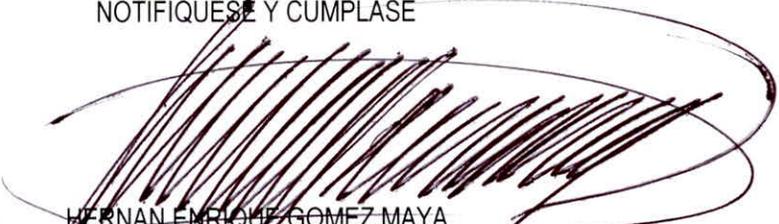
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JORGE AMAYA BAHAMON, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	28	de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	133	
EL SECRETARIO 		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00302-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELKA MARIA AARON ATENCIO C.C. 49.765.815
DEMANDADO: JANER SAMIR PINILLA NARVAEZ C.C. 40.981.825

AUTO

Mediante auto calendarado el Cinco (05) de Junio de dos mil Dieciocho (2019), el cual se encuentran debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de ELKA MARIA AROON ATENCIO, quien actúa en causa propia y en contra de JANER SAMIR PINILLA NARVAEZ.

La demandada se notificó personalmente de la presente acción judicial el día 22 de Julio de 2019 lo cual se puede corroborar mediante acta de notificación personal obrante a folio N° 14 del cuaderno principal, y se nota que una vez transcurrido el termino de contestación de la demanda, la demandada no emitió contestación alguna ni propuso excepciones de fondo, por lo que impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado tercero Civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

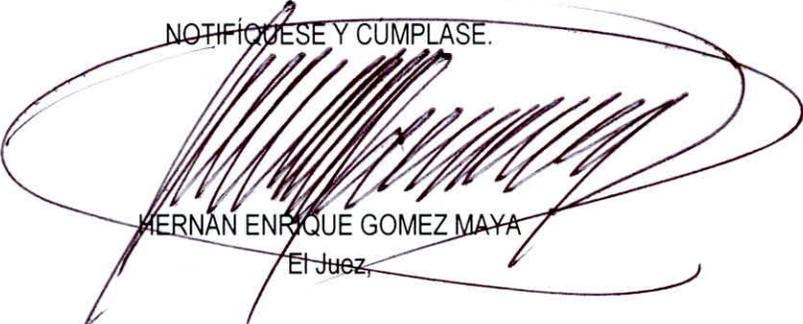
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado JANER SAMIR PINILLA NARVAEZ.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 1.300.000, 00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HERNÁN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez,

HGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 28 de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 33
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00322-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JOAQUIN BURGOS AREVALO
C.C. 72. 154. 717
Demandado: HUBERTO USTARIZ SALAS
C.C. 77.028.028.

AUTO

Mediante auto calendarado Junio siete (7) de Dos mil diez y nueve de (2019), el cual se encuentran debidamente ejecutoriados, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de JOAQUIN BURGOS AREVALO. C.C.72. 154. 717 por medio de apoderado Dr.: ALVARO VALLE ARAQUE. y en contra de HUBERTO USTARIZ SALAS C.C.77. 028. 028.

La parte demandada se notificó personalmente de la presente acción judicial el día 19 de Junio de 2019, lo cual se puede corroborar mediante acta de la misma fecha obrante a folio N° 13 del cuaderno principal, y se nota que una vez transcurrido el termino de contestación de la demanda, la demandada no emitió contestación alguna ni propuso excepciones de fondo, por lo que impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado tercero Civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

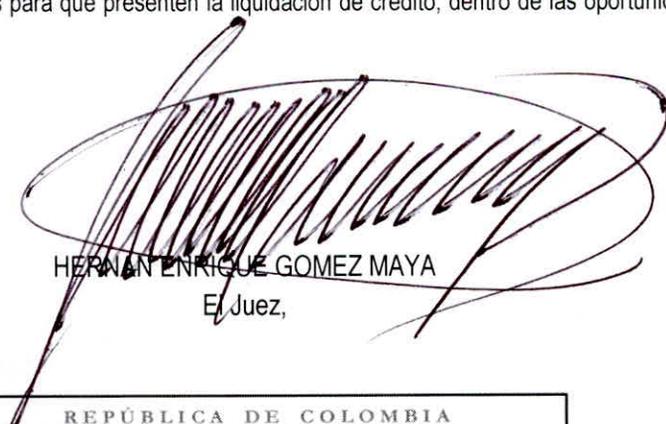
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado HUBERTO USTARIZ SALAS

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

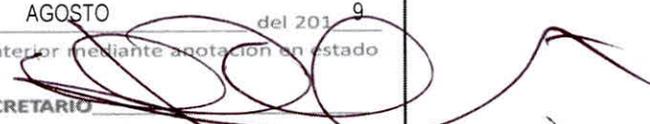
TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de SEIS CIENTOS MIL PESOS M.L.(\$ 600.000), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

Notifíquese y Cúmplase.


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez,

HGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	28	de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	133	
EL SECRETARIO 		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00339-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: FABIOLA LUNA VILORIA
 C.C. 45.776.974
 Demandado: JUANA A. VIDES RODRIGUEZ
 C.C. 26.837.865

AUTO

Mediante auto calendarado el Veinticinco (25) de Junio de dos mil Diecinueve (2019), el cual se encuentran debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FABIOLLA LUNA VILORIA, por medio de apoderado judicial Dr. IGNACIO BANDERA TRESPALACIOS y en contra de JUANA ANTONIA VIDES RODRIGUEZ.

La parte demandada se notificó por conducta concluyente de la presente acción judicial el día 9 de Julio de 2019, lo cual se puede corroborar mediante auto de la misma fecha obrante a folio N° 21 del cuaderno principal, y se nota que una vez transcurrido el termino de contestación de la demanda, la demandada no emitió contestación alguna ni propuso excepciones de fondo, por lo que impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado tercero Civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

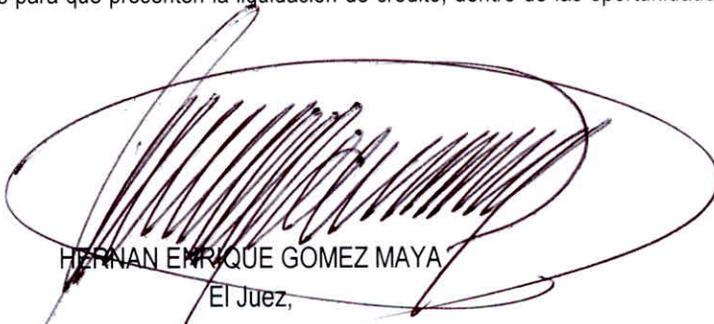
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado JUANA ANTONIA VIDES RODRIGUEZ

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L... (\$ 1.750.000 M.L.), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

Notifíquese y Cúmplase.


 HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
 El Juez,

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	<u>28</u>	de <u>AGOSTO</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	<u>133</u>	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00390-00

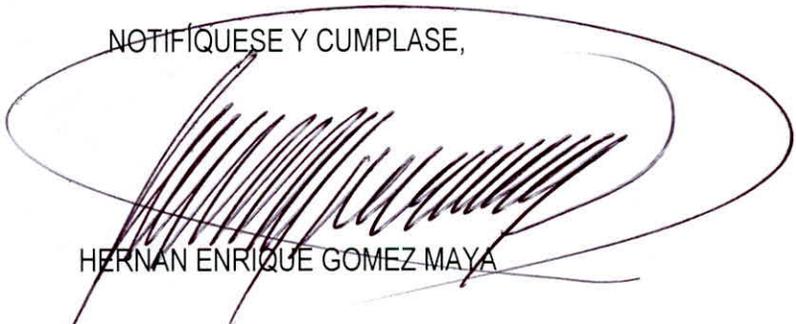
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LAUDY MYRELLA PEÑARANDA LAZARO CC: 27.615.686
DEMANDADO: VICTOR VIDAL AGUILERA CC: 3.026.950

AUTO

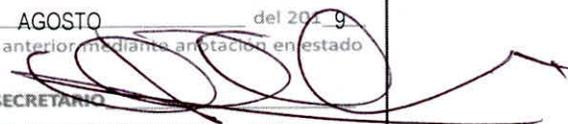
1. Del anterior escrito de excepciones de mérito, presentado por la parte demandada VICTOR VIDAL AGUILERA, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días a fin de que contesten y soliciten pruebas.
2. Reconózcase y téngase a la doctora MILENA PATRICIA DAZA ARGOTE, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 28	de AGOSTO	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 133		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL

SOLICITANTES: JHON JAIRO GUERRA AYALA C.C. 12.436.115 Y DEGLYS PAOLA GOMEZ ESTRADA C.C. 39.491.471

RADICACIÓN: 20001-40-03-006 2019-00395-00

AUTO

Examinada la solicitud de matrimonio referenciada y los documentos a ella adjuntados, observa el Despacho que cumplen a cabalidad con las exigencias legales.

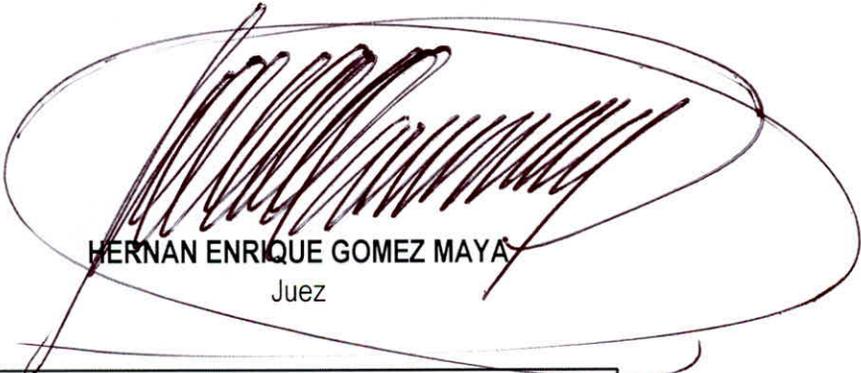
Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijese fecha y hora para la celebración del Matrimonio Civil entre los señores JHON JAIRO GUERRA AYALA Y DEGLYS PAOLA GOMEZ ESTRADA, el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 9:00 A.M.**

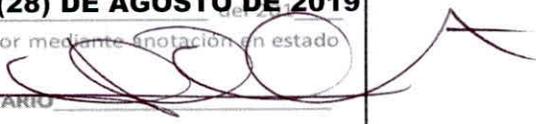
SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 133 EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00550-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: IVAN DARIO ZAMBRANO MOLINA CC: 77.090.971
DEMANDADO: LUIS RAFAEL FLORES CERVANTES CC: 77.162.576

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de IVAN DARIO ZAMBRANO MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.090.971 y en contra de LUIS RAFAEL FLORES CERVANTES, identificado con cedula de ciudadanía número 77.162.576, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en letra de cambio sin número de fecha 11 de enero de 2018 (fl. 4), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido la letra de cambio anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Con relación a los intereses corrientes solicitados en el numeral segundo (2) de las pretensiones el juzgado de abstiene de ordenarlos, en razón a que no fueron pactados en el título objeto del recaudo.

TERCERO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al doctor RAFAEL JOSE COGOLLO DAZA, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy <u>28</u> de <u>AGOSTO</u> del 201 <u>9</u>	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. <u>139</u>	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00550-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: IVAN DARIO ZAMBRANO MOLINA CC: 77.090.971
DEMANDADO: LUIS RAFAEL FLORES CERVANTES CC: 77.162.576

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante y de conformidad con el artículo 593, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado LUIS RAFAEL FLORES CERVANTES, identificado con cedula de ciudadanía número 77.162.576, por concepto de salario que recibe como empleado de LABORATORIOS NANCY FLOREZ GARCIA SAS. Límitese dicha medida hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$37.500.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUIS RAFAEL FLORES CERVANTES, identificado con cedula de ciudadanía número 77.162.576, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCOLONBIA SA. Límitese hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$37.500.000,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.
3. Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado RAFAEL FLORES CERVANTES, identificado con cedula de ciudadanía número 77.162.576, distinguido con las siguientes características: PLACA: SZA-462, matriculado en la Secretaria de Transito de La Paz, Cesar. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio N° 2666, 2667, 2668.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 28 de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 133
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 2666

Valledupar, agosto 27 de 2019

Señor (a)
LABORATORIOS NANCY FLOREZ GARCIA SAS
PAGADOR Y/O RECURSOS HUMANOS
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00550-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: IVAN DARIO ZAMBRANO MOLINA CC: 77.090.971
DEMANDADO: LUIS RAFAEL FLORES CERVANTES CC: 77.162.576

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado LUIS RAFAEL FLORES CERVANTES, identificado con cedula de ciudadanía número 77.162.576, por concepto de salario que recibe como empleado de LABORATORIOS NANCY FLOREZ GARCIA SAS. Límitese dicha medida hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$37.500.000,00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar*".

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 2667

Valledupar, agosto 27 de 2019

Señor (a)
Gerente
BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCOLONBIA SA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00550-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: IVAN DARIO ZAMBRANO MOLINA CC: 77.090.971
DEMANDADO: LUIS RAFAEL FLORES CERVANTES CC: 77.162.576

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUIS RAFAEL FLORES CERVANTES, identificado con cedula de ciudadanía número 77.162.576, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCOLONBIA SA. Límitese hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$37.500.000,00). Para su efectividad ofíciese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 2668

Valledupar, agosto 27 de 2019

Señor (a)
SECRETARIA DE TRANSITO DE LA PAZ, CESAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00550-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: IVAN DARIO ZAMBRANO MOLINA CC: 77.090.971
DEMANDADO: LUIS RAFAEL FLORES CERVANTES CC: 77.162.576

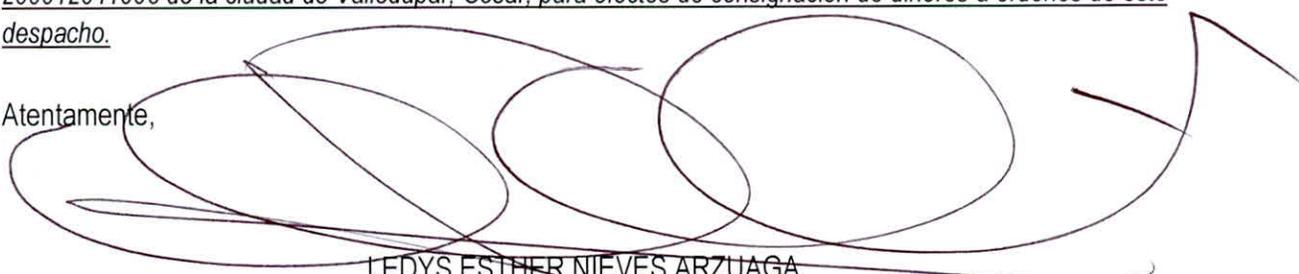
Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "3. *Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado RAFAEL FLORES CERVANTES, identificado con cedula de ciudadanía número 77.162.576, distinguido con las siguientes características: PLACA: SZA-462, matriculado en la Secretaria de Transito de La Paz, Cesar. Oficiese en tal sentido*".

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 TRANSITORIAMENTE
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00560-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: PETRONILA EMILIA LOBO ORELLANO CC: 22.382.188
 DEMANDADO: EIDER JOSE BLANCO CONTRERAS CC: 18.973.160

AUTO

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el numeral tercero (3) del auto calendarado 23 de agosto de 2018, en relación a que se omitió ordenar el embargo en las cuentas bancarias del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, en consecuencia, dicho auto quedara así:

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado EIDER JOSE BLANCO CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía número 18.973.160, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCOOMEVA SA. Limitese hasta la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.750.000,00). Para su efectividad oficiese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 2930.
 EFM/

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 28	de AGOSTO	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 133		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 2930

Valledupar, agosto 27 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCOOMEVA SA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00560-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PETRONILA EMILIA LOBO ORELLANO CC: 22.382.188

DEMANDADO: EIDER JOSE BLANCO CONTRERAS CC: 18.973.160

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "3. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado EIDER JOSE BLANCO CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía número 18.973.160, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCOOMEVA SA. Límitese hasta la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.750.000,00). Para su efectividad oficiase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00562-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FREDY JOSE BLANCHAR MARTINEZ CC: 17.952.270
DEMANDADO: DANIEL JOSE ALMENAREZ MEDINA CC: 1.122.809.599

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de FREDY JOSE BLANCHAR MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 17.952.270 y en contra de DANIEL JOSE ALMENAREZ MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.122.809.599, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en letra de cambio sin número de fecha 04 de diciembre de 2018 (fl. 4), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido la letra de cambio anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Con relación a los intereses corrientes solicitados en el numeral segundo (2) de las pretensiones el juzgado de abstiene de ordenarlos, en razón a que no fueron pactados en el título objeto del recaudo.

TERCERO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al doctor NORELVIS ARRIETA MARTINEZ, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	28 de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	133
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00562-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FREDY JOSE BLANCHAR MARTINEZ CC: 17.952.270
DEMANDADO: DANIEL JOSE ALMENAREZ MEDINA CC: 1.122.809.599

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado DANIEL JOSE ALMENAREZ MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.122.809.599, distinguido con las siguientes características: PLACA: NVR-649, MARCA: MAZDA. LINEA: ALLEGRO, MODELO: 2006, COLOR: PLATA SORRENTO, matriculado en la Secretaria de Transito de Neiva, Huila. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio N° 2918.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy 28 de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 133
EL SECRETARIO



OFICIO Nro. 2918

Valledupar, agosto 27 de 2019

Señor (a)
SECRETARIA DE TRANSITO DE NEIVA, HUILA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00562-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FREDY JOSE BLANCHAR MARTINEZ CC: 17.952.270
DEMANDADO: DANIEL JOSE ALMENAREZ MEDINA CC: 1.122.809.599

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado DANIEL JOSE ALMENAREZ MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.122.809.599, distinguido con las siguientes características: PLACA: NVR-649, MARCA: MAZDA. LINEA: ALLEGRO, MODELO: 2006, COLOR: PLATA SORRENTO, matriculado en la Secretaria de Transito de Neiva, Huila. Oficiese en tal sentido."*

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00568-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS NIT: 900220829-7
DEMANDADO: LILIBETH PAOLA MOLINA JIMENEZ CC: 49.719.317
MAIRETH ISABEL MONTERO ARIAS CC: 1.065.564.978

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de CARCO SEVE SAS, identificado con Nit número 900220829-7 y en contra de LILIBETH PAOLA MOLINA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 49.719.317 y MAIRETH ISABEL MONTERO ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.564.978, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.052.752.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 158743 (fl. 5), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor MADELEYNE RAMIREZ BARRETO, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido (fl.01).

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>28</u> de <u>AGOSTO</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>137</u>
EL SECRETARIO

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00568-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS NIT: 900220829-7
DEMANDADO: LILIBETH PAOLA MOLINA JIMENEZ CC: 49.719.317
MAIRETH ISABEL MONTERO ARIAS CC: 1.065.564.978

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado LILIBETH PAOLA MOLINA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 49.719.317, por concepto de salario que tiene como empleado de CLINICA VALLEDUPAR SA. Límitese dicha medida hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$4.579.128,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado MAIRETH ISABEL MONTERO ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.564.978, por concepto de salario que tiene como empleado de CLINICA DEL CESAR SA. Límitese dicha medida hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$4.579.128,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 2923, 2924.

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small> Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples <small>VALLEDUPAR</small>
Hoy <u>28</u> de <u>AGOSTO</u> del 201 <u>9</u>
<small>Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado</small>
No. <u>133</u>
<small>EL SECRETARIO</small>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 2923

Valledupar, agosto 27 de 2019

Señor (es)
CLINICA VALLEDUPAR SA
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

REFERENCIA: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00568-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS NIT: 900220829-7
DEMANDADO: LILIBETH PAOLA MOLINA JIMENEZ CC: 49.719.317
MAIRETH ISABEL MONTERO ARIAS CC: 1.065.564.978

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado LILIBETH PAOLA MOLINA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 49.719.317, por concepto de salario que tiene como empleado de CLINICA VALLEDUPAR SA. Límitese dicha medida hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$4.579.128,00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 2924

Valledupar, agosto 27 de 2019

Señor (es)
CLINICA DEL CESAR SA
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

REFERENCIA: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00568-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS NIT: 900220829-7
DEMANDADO: LILIBETH PAOLA MOLINA JIMENEZ CC: 49.719.317
MAIRETH ISABEL MONTERO ARIAS CC: 1.065.564.978

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado MAIRETH ISABEL MONTERO ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.564.978, por concepto de salario que tiene como empleado de CLINICA DEL CESAR SA. Límitese dicha medida hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$4.579.128,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00570-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BENJAMIN ROBLES MARTINEZ CC: 1.065.664.723
DEMANDADO: MARIA DE LOS REMEDIOS COBO CC: 42.492.376

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BENJAMIN ROBLES MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.664.723 y en contra de MARIA DE LOS REMEDIOS COBO, identificado con cedula de ciudadanía número 42.492.376, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en letra de cambio sin número de fecha 20 de marzo de 2016, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido la letra de cambio anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor JORGE ANDRES QUINTERO PAYARES, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>28</u> de <u>AGOSTO</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>133</u>
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00570-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BENJAMIN ROBLES MARTINEZ CC: 1.065.664.723
DEMANDADO: MARIA DE LOS REMEDIOS COBO CC: 42.492.376

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado MARIA DE LOS REMEDIOS COBO, identificado con cedula de ciudadanía número 42.492.376, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO DE BOGOTA SA. Límitese hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio N° 2926.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 28	de AGOSTO	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 137		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 2926

Valledupar, agosto 27 de 2019

Señor (a)

BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO DE BOGOTA SA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00570-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BENJAMIN ROBLES MARTINEZ CC: 1.065.664.723
DEMANDADO: MARIA DE LOS REMEDIOS COBO CC: 42.492.376

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado MARIA DE LOS REMEDIOS COBO, identificado con cedula de ciudadanía número 42.492.376, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO DE BOGOTA SA. Límitese hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad"*.

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00572-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS
ALMARENZA "COALMARENZA" NIT: 804014201-1
DEMANDADO: LUCIA ALBERTINA DIAZ BARRIGA CC: 49.761.487
SONIA M. BARRIGA ALMENARES CC: 26.950.434

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENZA "COALMARENZA", identificado con Nit número 804014201-1 y en contra de LUCIA ALBERTINA DIAZ BARRIGA, identificado con cedula de ciudadanía número 49.761.487 y SONIA M. BARRIGA ALMENARES, identificado con cedula de ciudadanía número 26.950.434, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.900.014.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en letra de cambio sin número de fecha 26 de febrero de 2010 (fl. 7), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido la letra de cambio anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor YOLEDIS ESTHER ARGUELLES CATAÑO, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 28 de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 133

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00572-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS
ALMARENZA "COALMARENZA" NIT: 804014201-1
DEMANDADO: LUCIA ALBERTINA DIAZ BARRIGA CC: 49.761.487
SONIA M. BARRIGA ALMENARES CC: 26.950.434

AUTO

1. Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la pensión y demás emolumentos *legalmente embargables* que reciba el demandado LUCIA ALBERTINA DIAZ BARRIGA, identificado con cedula de ciudadanía número 49.761.487. Límitese dicha medida hasta la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTIUN PESOS M/CTE (\$7.350.021.00). Para su efectividad oficiese a FIDUPREVISORA SA y al FONDO DE PENSIONES PUBLICAS "FOPEP", para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás emolumentos *legalmente embargables* que devengue el demandado SONIA M. BARRIGA ALMENARES, identificado con cedula de ciudadanía número 26.950.434, por concepto de salario que tiene como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Límitese dicha medida hasta la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTIUN PESOS M/CTE (\$7.350.021.00). Para su efectividad oficiese al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUCIA ALBERTINA DIAZ BARRIGA, identificado con cedula de ciudadanía número 49.761.487 y SONIA M. BARRIGA ALMENARES, identificado con cedula de ciudadanía número 26.950.434, en cuentas de ahorros o corrientes, Cds o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO BBVA DE COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO COLPATRIA SA. Límitese hasta la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTIUN PESOS M/CTE (\$7.350.021.00). Para su efectividad oficiese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio N° 2927, 2928, 2929.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 28	de AGOSTO	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante notación en estado		
No. 533		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 2927

Valledupar, agosto 27 de 2019

Señor (a)
FIDUPREVISORA SA, FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS "FOPEP"
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00572-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS
ALMARENZA "COALMARENZA" NIT: 804014201-1
DEMANDADO: LUCIA ALBERTINA DIAZ BARRIGA CC: 49.761.487
SONIA M. BARRIGA ALMENARES CC: 26.950.434

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado LUCIA ALBERTINA DIAZ BARRIGA, identificado con cedula de ciudadanía número 49.761.487. Límitese dicha medida hasta la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTIUN PESOS M/CTE (\$7.350.021.00). Para su efectividad ofíciase a FIDUPREVISORA SA y al FONDO DE PENSIONES PUBLICAS "FOPEP", para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar*".

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



OFICIO Nro. 2928

Valledupar, agosto 27 de 2019

Señor (a)
FIDUPREVISORA SA, FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS "FOPEP"
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00572-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS
ALMARENZA "COALMARENZA" NIT: 804014201-1
DEMANDADO: LUCIA ALBERTINA DIAZ BARRIGA CC: 49.761.487
SONIA M. BARRIGA ALMENARES CC: 26.950.434

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado SONIA M. BARRIGA ALMENARES, identificado con cedula de ciudadanía número 26.950.434, por concepto de salario que tiene como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Límitese dicha medida hasta la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTIUN PESOS M/CTE (\$7.350.021.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 2929

Valledupar, agosto 27 de 2019

Señor (a)

BANCO BBVA DE COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO COLPATRIA SA
Valledupar, Cesar

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00572-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS
ALMAREN SA "COALMAREN SA" NIT: 804014201-1
DEMANDADO: LUCIA ALBERTINA DIAZ BARRIGA CC: 49.761.487
SONIA M. BARRIGA ALMENARES CC: 26.950.434

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "3. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUCIA ALBERTINA DIAZ BARRIGA, identificado con cedula de ciudadanía número 49.761.487 y SONIA M. BARRIGA ALMENARES, identificado con cedula de ciudadanía número 26.950.434, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO BBVA DE COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO COLPATRIA SA. Límitese hasta la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTIUN PESOS M/CTE (\$7.350.021.00). Para su efectividad oficiase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad".*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00576-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FELIX DE ANGEL OÑATE
DEMANDADO: JESUALDO ROSADO TAPIA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por FELIX DE ANGEL OÑATE y en contra de JESUALDO ROSADO TAPIA, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis. El ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, impetró la presente Acción Ejecutiva en contra del demandado, en aras de lograr el pago de la suma líquida por valor de \$ 1.200.926 de Pesos M.L. de acuerdo a un pagare anexo junto con la demanda, más los intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la misma, al igual que las costas procesales.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley (...)”*.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

En el sub lite se aportó como título ejecutivo copia simple del pagare número S193, obrante a folios 6-7 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, *por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo* que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones: Como anteriormente se dijo, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*, entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y los segundos, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”* Negrillas del Despacho. 1 Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

En suma, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación. Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación a dicho *“(...) que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Descendiendo al estudio del título, es pertinente indicar que el mismo fue aportado en copia simple, por tanto, no reúne los requisitos de forma que se predicen de éste, tal como se expone a continuación:

Refiere en lo pertinente el Código General del Proceso: “Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...) Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. 2 Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000). 3[1] Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II. 4

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

“Artículo 246 C.G.P. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. (...).”

Para quien sustancia, el término copias que contiene la disposición transcrita no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, PUES PARA LOS EJECUTIVOS DEBE EL JUEZ CONTAR CON CERTEZA FRENTE A LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, QUE ES REQUISITO SINE QUA NON PARA LA PROCEDENCIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO. Además, no podrán unas copias alcanzar la connotación de título, por cuanto éstas a comienzo de proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, por ese motivo es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que embarga el proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo.

Dicho en otras palabras, la presunción de autenticidad prevista para los procesos ordinarios tiene como fin probar una afirmación no tachada por su contraparte, contrario a los de ejecución, que deben partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de un título judicial que contiene una obligación clara, expresa y exigible, cuyo documento contentivo debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, pues con esa veracidad es que el Juez puede, inclusive, dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio, razón por la cual el Legislador introdujo el condicionamiento de que “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”.

En ese orden de ideas, al no haberse presentado con la presente actuación el acta de conciliación, celebrada entre demandante y demandada, en original o en su defecto copia autenticada, al Juez le está vedado ordenar corrección de la demanda (SUBSANACION), para que el demandante allegue al expediente documento que integre el título ejecutivo, pues el Juzgador cuenta con tres opciones al momento de conocer de un proceso de naturaleza ejecutiva como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado:

“1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo. 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva, y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario." (estas últimas derogadas de la legislación actual)

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub iudice no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se reitera, no son satisfechos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por FELIX DE ANGEL OÑATE y en contra de JESUALDO ROSADO TAPIA, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial, Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EL JUEZ

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>28</u> de <u>AGOSTO</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. <u>133</u>
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00580-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: NANCY ASCANIO NUÑEZ

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa lo siguiente:

- Al momento de estudiar la demanda, se observa que, en el libelo de la misma se pretende ejecutar una obligación dineraria por concepto de no pago de las cuotas de administración y otros conceptos, sin embargo, estos aparecen repetidos o se pretenden cobrar dos veces los mismos conceptos correspondientes al mismo mes y año, lo que genera confusión al momento de librar el mandamiento de pago rogado.

Lo anterior de conformidad los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CAMILO ANDRES RANGEL RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efecto del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>28</u> de <u>AGOSTO</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>133</u>
EL SECRETARIO 